



RESOLUCIÓN No. **00000438** 10 JUL 2023

Por la cual se establece la real situación jurídica de la matrícula inmobiliaria No. **50S-38189**

Expediente No. A.A.032 de 2021

EL REGISTRADOR PRINCIPAL (E) DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA SUR

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el Decreto 2723 de 2014, la Ley 1579 de 2012, la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Mediante correo del 1/03/2021, se remitió la solicitud de corrección No. C2020-7910, con la siguiente nota:

"(...) favor iniciar actuación administrativa tendiente a establecer la situación jurídica del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 50S-38189, vinculado a los interesados que figuran en la escritura pública No. 3578 del 22/10/2019, autorizada en la Notaría 19 de la ciudad, radicada en esta ORIP con turno de documento No. 2020-16065 y devuelta sin registrar.

La actuación debe dirigirse a determinar la legalidad y validez de la anotación 2, sin que esto sea óbice para analizar el resto de anotaciones".

Por su parte la Señora Ginnet Córdoba Silva, heredera de Gabriel Córdoba Betancourt, en la solicitud que se remite solicita:

"(...) la revocación directa del acto administrativo mencionado (Anotación No. 2 F.M.I. 50S-389189) corrigiendo la anotación número 002 del certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No. 50S-389189 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur de manera que la inscripción corresponda al acto real y proceder al registro de la Escritura Pública #3758 del 22 de octubre de 2019 de la Notaría 19 de Bogotá mediante la cual se efectuó la Liquidación de la Sociedad Conyugal y Herencia".

Anexa copia de la Escritura Pública No. 1759 del 12/08/1985 de la Notaría 8 de Bogotá y de la No. 3758 de 22/10/2019 de la Notaría 19 de Bogotá. (Véanse folios 01 a 104 del expediente).



ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

00000438

10 JUL 2023



En atención a los hechos antes advertidos, mediante Auto de 25/01/2022, se dio inicio a la actuación administrativa con número **AA-032-2021**, tendiente a establecer la real situación jurídica de la matrícula inmobiliaria **50S-38189**. (Véanse folios 112 a 113 del expediente).

Mediante Oficio No. 50S2022EE02412 de 07/02/2022, se realizó citación para notificación personal a los Señores Olga Córdoba Gutiérrez y Jairo Córdoba Gutiérrez. (Véase folio 117 del expediente).

Mediante Oficio No. 50S2022EE02408 de 07/02/2022, se realizó citación para notificación personal a los Señores Rosa Elena Silva Gómez, Fredy Córdoba Silva y Mauricio Córdoba Silva. (Véase folio 118 del expediente).

Mediante Oficio de 07/02/2022, se realizó citación mediante emplazamiento para notificación personal del auto del inicio de actuación administrativa a los Señores Julián Andrés Patiño Córdoba, Luis Miguel Patiño Córdoba y Giovanni Patiño Córdoba fijado el 07/02/2022 desfijado el 14/02/2022 (Véanse folios 116 y 117 del expediente).

Con fecha 08/02/2022, la Señora Ginnet Córdoba Silva se notificó personalmente del auto del inicio de actuación administrativa. (Véase folio 113 del expediente).

Con fecha 21/02/2022, los Señores Rosa Elena Silva Gómez, Fredy Córdoba Silva, Mauricio Córdoba Silva, Julián Andrés Patiño Córdoba y Jairo Córdoba Gutiérrez se notificaron personalmente del auto del inicio de actuación administrativa. (Véanse folios 114 y 115 del expediente).

Con fecha 25/02/2022, el Señor Luis Miguel Patiño Córdoba se notificó personalmente del auto del inicio de actuación administrativa. (Véase folio 114 del expediente).

Mediante Oficio de 07/08/2022, se realizó solicitud al grupo divulgación y publicación de la Superintendencia de Notariado y Registro, para que se diera publicidad en la página web del auto que dispuso el inicio de actuación administrativa, apareciendo la correspondiente constancia de la publicación de la misma con fecha 22/02/2022 (Véanse folios 119 y 120 del expediente).

Mediante Oficio No. 50S2022EE05621 de 09/03/2022, se realizó notificación electrónica del auto del inicio de actuación administrativa al Señor Giovanni Patiño Córdoba, obra constancia de envío y entrega al correo electrónico de fecha 22/03/2022 (Véanse folios 121 a 123 del expediente).

Mediante Auto de 25/05/2022, se adicionó el auto que inicio la actuación administrativa con número **AA-032-2021**, tendiente a establecer la real situación jurídica de la matrícula inmobiliaria **50S-38189**

Mediante Oficio No. 50S2022EE13687 de 08/06/2022, se realizó comunicación del auto de adición de fecha 25/05/2022 a los Señores Julián Andrés Patiño Córdoba, Luis Miguel Patiño Córdoba, Giovanni Patiño Córdoba y Sergio Uriel Suarez Castaño, obrando



00000438
10 JUL 2023



constancia de envío de la empresa de mensajería 4/72 No. YG287551194CO que indica la entrega. (Véanse folios 126 a 127 del expediente).

Mediante Oficio No. 50S2022EE13665 de 08/06/2022, se realizó comunicación del auto de adición de fecha 25/05/2022 a los Señores Rosa Elena Silva Gómez, Freddy Córdoba Silva y Mauricio Córdoba Silva, obrando constancia de envío de la empresa de mensajería 4/72 No. YG287551203CO que indica la entrega. (Véanse folios 128 a 129 del expediente).

Mediante Oficio No. 50S2022EE13660 de 08/06/2022, se realizó notificación electrónica del auto de adición de fecha 25/05/2022 a la Señora Ginnet Córdoba Silva, obra constancia de envío y entrega al correo electrónico de fecha 14/06/2022 (Véanse folios 130 a 132 del expediente).

Mediante Oficio de 08/06/2022, se realizó solicitud al grupo divulgación y publicación de la Superintendencia de Notariado y Registro, para que se diera publicidad en la página web del auto de adición de la actuación administrativa, apareciendo la correspondiente constancia de la publicación de la misma con fecha 29/06/2022 (Véanse folios 133 a 134 del expediente).

Mediante Oficio No. 50S2022EE18402 de 17/08/2022, se realizó notificación electrónica del auto de adición de fecha 25/05/2022 al Señor Jairo Córdoba Gutiérrez, obra constancia de envío y entrega al correo electrónico de fecha 22/08/2022 (Véanse folios 135 a 137 del expediente).

Mediante Oficio No. 50S2023EE13665 de 08/06/2023, se realizó comunicación del auto de adición de fecha 25/05/2022 al Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá, obrando constancia de envío de la empresa de mensajería 4/72 No. YG287551203CO que indica la entrega. (Véanse folios 155 a 129 del expediente).

PARTES INTERVINIENTES

En garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción, las partes interesadas fueron informadas del inicio de la presente actuación, sin que hasta el momento hayan intervenido en la misma.

ELEMENTOS MATERIALES DE PRUEBA

Obran en la presente actuación las siguientes:

1. Escritura pública No. 1759 de 12/08/1985 de la Notaria 8 del Circulo de Bogotá inscrita en anotación 2 del folio de matrícula inmobiliaria **50S-38189**. (Véanse folios 12 a 18 del expediente).
2. Turno de documento No. 2020-16065 de 13/03/2020, que contiene escritura pública No. 3758 de 22/10/2019 de la Notaria 19 del Circulo de Bogotá acto de adjudicación liquidación de la sociedad conyugal que involucra el folio de matrícula inmobiliaria **50S-38189** (Véanse folios 24 a 104 del expediente).



00000438
10 JUL 2023



3. Copia de la escritura pública No. 3223 de 19/10/1959 de la Notaria 6 del Circulo de Bogotá inscrita en anotación 1 del folio de matrícula inmobiliaria **50S-38189**. (Véanse folios 147 a 154 del expediente).

Para el momento de tomar decisión el expediente de la actuación administrativa cuenta con ciento cincuenta y seis (156) folios.

DESCRIPCIÓN DE LA MATRÍCULA INMOBILIARIA INVOLUCRADA EN ESTA ACTUACIÓN.

Matrícula Inmobiliaria No. 50S-38189

Fecha de apertura: 29/04/1972

Estado actual: Activo

Dirección: "KR 24A 35 44 SUR (DIRECCION CATASTRAL)"

Descripción del inmueble: "LOTE #6 DE LA MANZANA L DE LA URB. SAN ANTONIO HOY FRANCISCO JOSE DE CALDAS CON CABIDA APROXIMADA DE 229.06 VARAS CUADRADAS COMPRENDIDO DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS: POR EL NORTE CON EL LOTE #7 DE LA MISMA MANZANA L (...)"

El presente folio contiene 17 anotaciones de las que, respecto de los hechos indicados en la situación fáctica de la presente actuación, corresponde verificar las siguientes así:

Anotación 1: Escritura pública No.3223 del 19/10/1959 de la Notaria 6 del Circulo de Bogotá, acto de compraventa inscrita con el radicado No. SN del 23/03/1960

DE: ESPINOSA Y CASTRO LTDA

A: CORDOBA GABRIEL

(X) Propietario

Anotación 2: Escritura pública No.1759 del 12/08/1985 de la Notaria 8 del Circulo de Bogotá, acto de compraventa inscrita con el radicado No. 8629271 del 07/03/1986

DE: CORDOBA BETANCUR GABRIEL

A: CORDOBA GUTIERREZ JAIRO

(X) Propietario

A: CORDOBA GUTIERREZ OLGA

(X) Propietaria

Anotación 3: Escritura pública No.0176 del 27/01/1998 de la Notaria 58 del Circulo de Bogotá, acto de hipoteca inscrita con el radicado No. 1998-11891 del 11/02/1998.

DE: CORDOBA GUTIERREZ JAIRO

(X) Propietario

DE: CORDOBA GUTIERREZ OLGA

(X) Propietaria

A: SUAREZ CASTAÑO SERGIO URIEL

Anotación 16: Oficio No.1043 del 22/02/2019 de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., que ordena embargo dentro del proceso ejecutivo No. 0503-10, inscrito con el radicado No. 2019-23913 del 02/05/2019.

DE: ROMERO SANDRA PATRICIA



A: CORDOBA GUTIERREZ OLGA

00000438
10 JUL 2023

(X) Propietaria



FUNDAMENTOS JURÍDICOS

En primer momento debemos recordar que el artículo 2 de la ley 1579 del 01/10/2012 "Por la cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos y se dictan otras disposiciones", establece:

ARTÍCULO 2. OBJETIVOS. El registro de la propiedad inmueble tiene como objetivos básicos los siguientes:

- a) Servir de medio de tradición del dominio de los bienes raíces y de los otros derechos reales constituidos en ellos de conformidad con el artículo 756 del Código Civil;
- b) Dar publicidad a los instrumentos públicos que trasladen, transmitan, muden, graven, limiten, declaren, afecten, modifiquen o extingan derechos reales sobre los bienes raíces;
- c) Revestir de mérito probatorio a todos los instrumentos públicos sujetos a inscripción.

Dentro de dicho entendido la labor de las oficinas de registro tiene como objetivos la de servir de medio para la tradición del bien raíz, constituye fuente probatoria de la misma y brinda seguridad jurídica al tráfico inmobiliario, sin perjuicio - *claro está* - de las vicisitudes propias inherentes al trabajo humano; en ese orden de ideas, el ejercicio del "*principio de publicidad*", impone a la Oficina de Registro el deber de reflejar la realidad jurídica en los inmuebles y ajustar su ejercicio a la regla legal tanto para conceder un derecho como para negarlo, de manera que toda la gestión quede sujeta integralmente a los límites que imponga el legislador, por tal razón, no es una actividad caprichosa sino que en todo momento debe ceñirse al orden legal.

La función de suministrar información respecto de la historia de un predio y con ello, propiciar seguridad en el tráfico inmobiliario, implica que si algún dato altera la normalidad del contenido porque desconoce el trámite legal previsto o porque el acto inscrito presenta vicios de contenido, la oficina con base en las facultades de autocontrol debe acudir a enderezar el acto, anotación o dato que resulte ajeno a la verdad de la tradición del folio de matrícula inmobiliaria correspondiente; es decir, a velar por mantener la realidad jurídica.

Lo anterior permite concluir que es el Registrador de Instrumentos Públicos o el funcionario calificador designado para ello, a quienes les compete ejercer el control de legalidad sobre los documentos que radiquen los usuarios para su inscripción en el registro, el cual se realiza en la etapa de calificación y se define como:

"(..) el examen que corresponde hacer al funcionario de registro idóneo para tal finalidad, en virtud del cual queda determinado, en cada caso, si el título presentado reúne las condiciones exigidas por las leyes para ser inscrito y surtir todos los efectos o si, por el contrario, faltan en él algunos de los requisitos o elementos precisos para



000 00 4 3 8

10 JUL 2023



formalizar la inscripción; en este último caso, puede suceder que la falta se corrija y una vez superada reingrese nuevamente y cumpla con todas las etapas del proceso de registro. La función calificadora actúa para que sólo tengan acceso al registro los títulos válidos y perfectos. De no existir esta etapa, se formarían verdaderas cadenas de inscripciones fraudulentas, amparadas por el Estado, y los asientos del registro sólo servirían para engañar al público, favorecerían el tráfico ilícito y provocarían un sinnúmero de litigios.

La calificación es una atribución que tiene el registrador o el funcionario designado, de examinar el documento cuya inscripción o anotación se solicite, para verificar si reúne los presupuestos legales necesarios para poder ingresar al registro. (...) La calificación es una actividad jurídica del Estado puesta al servicio de los particulares para revisar y estudiar los instrumentos públicos presentados a registro y determinar si cumplen con las formalidades legales. Superada esta fase, se procede a confrontarlo con la historia jurídica consignada en el folio real, y si fuere el caso, con los documentos que sirvieron de soporte a las inscripciones anteriores y demás elementos que conforman el archivo¹."

No obstante lo anterior, es procedente advertir que en dicha actividad de registro, la entidad puede ser inducida al error por la conducta reprochable de quien tiene interés de obtener un resultado a su favor o de un tercero, ante lo cual es evidente reconocer que por lo tanto no es una entidad infalible ya que diversas situaciones puedan llevar a que el registro que refleja en el caso no necesariamente corresponda a la realidad jurídica que debe presentar el folio de matrícula inmobiliaria, es así como el funcionario calificador debe atenerse a los principios que rigen la actividad registral especialmente en el de legalidad del acto, que establece:

"ARTÍCULO 3°. PRINCIPIOS. Las reglas fundamentales que sirven de base al sistema registral son los principios de:

[...].

d) **Legalidad.** Solo son registrables los títulos y documentos que reúnan los requisitos exigidos por las leyes para su inscripción;

[...].

ARTÍCULO 4°. ACTOS, TÍTULOS Y DOCUMENTOS SUJETOS AL REGISTRO. Están sujetos a registro:

a) **Todo acto, contrato, decisión contenido en escritura pública, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique** constitución, declaración, aclaración, adjudicación, **modificación**, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio **sobre bienes inmuebles;**

¹ CAICEDO ESCOBAR Eduardo. Derecho Inmobiliario Registral - Registro de la Propiedad y Seguridad Jurídica, Bogotá D.C .. Editorial Temis S.A. 2001, págs. 199-200



000 00 4 3 8
10 JUL 2023



- b) Las escrituras públicas, providencias judiciales, arbitrales o administrativas que dispongan la cancelación de las anteriores inscripciones y la caducidad administrativa en los casos de ley;

ARTÍCULO 49. FINALIDAD DEL FOLIO DE MATRÍCULA. El modo de abrir y llevar la matrícula se ajustará a lo dispuesto en esta ley, de manera que aquella exhiba en todo momento el estado jurídico del respectivo bien.

[...].

Atendiendo lo anterior, es claro que el legislador ha considerado dentro de las posibilidades del registro, que en dicha actividad al ser una labor que es cumplida por personas, tal situación puede llevar a la comisión de errores bien sea por el desarrollo del ejercicio o por el interés de una persona externa que como ya se dijo, en busca de un resultado realiza acciones tendientes a la comisión del mismo, por lo que en tal sentido la norma ídem determina:

ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO PARA CORREGIR ERRORES. Los errores en que se haya incurrido en la calificación y/o inscripción, se corregirán de la siguiente manera:

[...]

Los errores que modifiquen la situación jurídica del inmueble y que hubieren sido publicitados o que hayan surtido efectos entre las partes o ante terceros, solo podrán ser corregidos mediante actuación administrativa, cumpliendo con los requisitos y procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique y en esta ley.
[...]

ARTÍCULO 60. RECURSOS. [...].

Cuando una inscripción se efectúe con violación de una norma que la prohíbe o es manifiestamente ilegal, en virtud que el error cometido en el registro no crea derecho, para proceder a su corrección previa actuación administrativa, no es necesario solicitar la autorización expresa y escrita de quien bajo esta circunstancia accedió al registro." (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

CONSIDERACIONES DE LA OFICINA DE REGISTRO

En consecuencia, haciendo uso de las disposiciones legales aquí enunciadas y después de haber recorrido las etapas necesarias para definir el asunto que nos ocupa, tendiente a establecer la realidad jurídica del inmueble involucrado en la presente actuación, llega el momento para resolver el tema en vista que se han cumplido las comunicaciones, notificaciones y publicaciones dispuestas por la ley, sin que se adviertan causales que invaliden lo actuado.

El presente asunto nos plantea que se remitió por parte del Despacho de esta ORIP solicitud de corrección C2020-7910 a fin de iniciar actuación administrativa tendiente a establecer la



000 00 4 3 8

10 JUL 2023



realidad jurídica de la anotación **2** folio **50S-38189**, en consecuencia, realizado el estudio jurídico del instrumento público inscrito en anotación **2** del folio en mención se tiene que fue protocolizado el acto de compraventa del Señor Gabriel Córdoba Betancur a favor de Jairo Córdoba Gutiérrez y Olga Córdoba Gutiérrez donde se indica que se "(...) *transfiere a título de venta real y efectiva (...) el derecho de dominio y la posesión con todos sus usos, servidumbres y costumbres que actualmente tiene sobre el siguiente inmueble y su exclusiva propiedad: Dos apartamentos construidos en la primera planta y que hacen parte de una edificación de tres (3) plantas, las cuales están fabricadas en ladrillo (...)*" así mismo, hace parte del protocolo Resolución expedida por la Administración de Impuestos Nacionales de Bogotá Sección de Auditoría Impuesto Sucesoral por la que se declara desvirtuada la presunción de donación, indicándose que la "(...) *la venta se realiza sobre el 33.33% o sea la 3a. parte del total del inmueble*".

El acto inscrito en anotación **2** se indica venta en común y proindiviso transfiriendo el 100% del inmueble a favor de los compradores, sin embargo, se evidencia que la intención de compraventa se realizó sobre el 33.33% del derecho real de dominio que el vendedor poseía sobre el inmueble, sin embargo, el protocolo de la escritura pública No.1759 del 12/08/1985 de la Notaria 8 del Círculo de Bogotá, se contempló que el acto hacía referencia a la compraventa de dos apartamentos construidos en la primera planta, téngase en cuenta que sobre el folio **50S-38189** no se hallaba para la época de los hechos y/o actualmente inscrito acto de reglamento de propiedad horizontal, por tal razón, el acto protocolizado no procedía ser inscrito debido a que, en primer lugar, sobre el inmueble no se encontraba constituido reglamento de propiedad horizontal para realizarse venta de dos apartamentos en una primera planta y que en su literal indica que el inmueble constaba de tres plantas y, en segundo lugar, porque conforme el sistema FOLIO de esta ORIP el folio **50S-38189** indica que desde su génesis a la fecha hace referencia a un Lote de terreno sin haberse declarado construcción y/o como se indicó anteriormente RPH.

Verificado el contenido de la escritura pública No. 3223 de 19/10/1959 de la Notaria 6 del Círculo de Bogotá por la cual tuvo su génesis el folio **50S-38189** mediante acto de compraventa a favor del Señor Gabriel Córdoba (q.e.p.d), adquirió un lote de terreno con un área de **229.06 V2**, donde para realizar la conversión a metros se debe tener en cuenta que en Colombia 10000 varas cuadradas corresponden a 6400 metros cuadrados, producto del factor de conversión para una longitud de 0.80 metros por vara que en dimensión cuadrada corresponde a un factor de 0.64, es decir, el área en metros corresponde a **146.5984 M2**, en consecuencia, no era posible la inscripción del acto contenido en escritura pública No. 1759 de 12/08/1985, sin la existencia de una constitución de un reglamento de propiedad horizontal que permitiera vender unidades de un folio de mayor extensión.

Por lo anteriormente expuesto a fin de reflejar la realidad jurídica que al folio le corresponde lo conducente será dejar sin valor y efecto jurídico la anotación **2** del folio de matrícula inmobiliaria **50S-38189**.

De otra parte, se tiene que en anotación **3** fue inscrita hipoteca mediante escritura pública No.0176 de 27/01/1998 de la Notaria 58 del Círculo de Bogotá de Jairo Córdoba Gutiérrez y Olga Córdoba Gutiérrez a favor de Sergio Uriel Suarez Castaño, sin embargo, en atención



000 00 4 3 8
10 JUL 2023



a la realidad jurídica que debe mostrar el folio de matrícula **50S-38189**, no es procedente que el folio conserve vigencia del acto de hipoteca, se ha demostrado que los Señores Jairo y Olga Córdoba Gutiérrez no debieron ser titulares del derecho real de dominio cuando el instrumento público que se protocolizó e inscribió en el folio no cumplía con los requisitos esenciales para transferir el predio, en tal razón, el acto de hipoteca que fue inscrito con posterioridad a la compraventa no debió ser inscrito, en tal razón, a fin de reflejar la realidad jurídica que al folio le corresponde lo conducente será dejar sin valor y efecto jurídico la anotación 3 del folio de matrícula inmobiliaria **50S-38189**.

Ahora bien, en anotación 16 se encuentra inscrito embargo dentro del proceso ejecutivo No. 0503-10, embargo de remanentes a disposición del Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá según Oficio No. 1460 de 28/07/2010 en contra de Olga Córdoba Gutiérrez ordenada la medida cautelar por el Juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, quien como se ha indicado se registró como titular de derecho de cuota del folio **50S-38189** y no era procedente su registro y publicidad, por lo tanto, esta medida cautelar debe correr la misma suerte del acto inscrito en anotación 3, ordenando dejar sin valor y efecto jurídico la anotación 16 del folio de matrícula inmobiliaria **50S-38189**.

Finalmente, la peticionaria en su escrito anexo a la solicitud de corrección solicita sea inscrita la escritura pública No. 3758 de la Notaría 19 de Bogotá, que fue devuelta en dos oportunidades bajo los turnos de documento No. 2019-71563 de 09/12/2019 y 2020-16065 de 13/03/2020 bajo el argumento jurídico de quien transfería no era titular del derecho real de dominio, sin embargo, al establecer la realidad jurídica del folio **50S-38189** en anotación 2 en inmueble recae nuevamente en cabeza del Señor Gabriel Córdoba Betancur (q.e.p.d), por lo tanto, al estudiar el instrumento público No. 3758 de la Notaría 19 de Bogotá el acto de adjudicación y liquidación de la sociedad conyugal se realiza sobre el 66.66%, en consecuencia, es procedente que los usuarios ingresen nuevamente esta referida escritura pública, por ya estar subsanado el error de la devolución indicada en el turno de registro 2020-16065.

De esta manera, con las decisiones aquí planteadas se logra cumplir el deber legal que asiste para que la matrícula inmobiliaria muestre la realidad jurídica, por lo que en mérito de lo expuesto este Despacho.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Se ordena dejar sin valor ni efecto jurídico la anotación 2, 3 y 16 de la matrícula inmobiliaria **50S-38189**, en virtud de lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión, atendiendo lo previsto en el artículo 59 y 60 de la ley 1579 de 2012. (Realícense las salvedades de ley).



000 00 4 3 8
10 JUL 2023



ARTICULO SEGUNDO. Notificar la presente decisión a la Señora Ginnet Córdoba Silva para lo cual será requerida en la Calle 38 B Sur No. 72 J -45 interior 2 apto 201 y en la Carrera 24 A No. 35-44 Sur y en el correo ginnetcor@hotmail.com, a los Señores Rosa Elena Silva Gómez, Freddy Córdoba Silva y Mauricio Córdoba Silva para lo cual serán requeridos en la Calle 42 F Sur No. 72 I -38 Casa 133A en la Carrera 24 A No. 35-44 Sur, al Señor Jairo Córdoba Gutiérrez para lo cual será requerido en la Carrera 24 A No. 35-44 Sur y al correo jairocordoba@hotmail.com, a los Señores Sergio Uriel Suarez Castaños, Julián Andrés Patiño Córdoba, Luis Miguel Patiño Córdoba y Giovanny Patiño Córdoba para lo cual serán requeridos en la Carrera 24 A No. 35-44 Sur y en la Carrera 34 No. 27 A - 20 Sur y a Giovanny Patiño Córdoba al correo giovanny110279@gmail.com y a los Herederos indeterminados de Gabriel Córdoba Betancur y Olga Córdoba Gutiérrez conforme lo prevé el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

De no poder hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso y a terceros que no hayan intervenido en la actuación y que puedan estar directamente interesados o resultar afectados con la decisión, con publicación de la presente providencia, por una sola vez, en la página Web de la Superintendencia de Notariado y Registro o en un diario de amplia circulación nacional a costa de los interesados (Art.67, 69 y 73, 74 Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar y enviar copia de la presente decisión al Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá en atención del embargo de remanentes a disposición del Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá según Oficio No. 1460 de 28/07/2010 en contra de Olga Córdoba Gutiérrez ordenada la medida cautelar por el Juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, inscrito en anotación 16 en el folio de matrícula inmobiliaria **50S-38189**.

ARTÍCULO CUARTO. Remitir copia de esta resolución al grupo de gestión tecnológica y administrativa y al centro de cómputo de esta Oficina para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia proceden los recursos de Reposición ante esta Oficina de Registro y el de Apelación ante la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro. (Artículo 21 numeral 2 Decreto 2723 de 2014 Ministerio de Justicia y del Derecho, por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Notariado y Registro, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEXTO. La presente providencia rige a partir de la fecha de su ejecutoria.



COLOMBIA
POTENCIA DE LA
VIDA

000 00 4 3 8

10 JUL 2023

SNR SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

10 JUL 2023

~~LUIS ORLANDO GARCIA RAMIREZ
Registrador Principal (E)
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
Bogotá Zona Sur~~

Revisó: Gabriel Arturo Hurtado Arias
Coordinador Grupo Jurídico, Registro Bogotá Zona Sur

Proyectó: Cindy Contreras
(20/06/2023) Profesional Universitario

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos

del Circuito de Bogotá, D.C. Zona Sur

Hoy 25 de Julio de 2023

Notifiqué el Acto Administrativo Resolución N° 438

de fecha 10 de Julio de 2023

al Señor Ginneth Córdoba Silva

Identificado (a) con c.c. n. 52.519.619

quien enterado firma y se le entrega copia

Ginneth Córdoba Silva 52519619 BSA

Notificador Laura S.

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos

del Circuito de Bogotá, D.C. Zona Sur

Hoy 27 de Julio de 2023

Notifiqué el Acto Administrativo Resolución N° 438

de fecha 10 de Julio de 2023

al Señor (a) Mauricio Córdoba Silva

Identificado (a) con c.c. N° 79.798.415

quien enterado firma y se le entrega copia

Andrés Córdoba S.

Notificador Andrés Herrera